

ESTADO No. 032

Fecha: 01/03/2019

Fecha: 01/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006	Ejecutivo Singular	RUTH BETTY - MENDOZA NIEVES	SANDRA - MAYA	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA HACER EXTENSIVA LA MEDIDA HASTA LA TOTALIDAD DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	28/02/2019	1
2005 00610						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 032

Fecha: 01/03/2019 para:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00531	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA - OLIVELLA	DIOSDADA DEL CARMEN - MARTINEZ SUAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS DECRETADAS CONTRA LA DEMANDADA DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ.	28/02/2019	2
20001 40 03 006 2015 01039	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - MALDONADO FAJARDO	YUDIS ESTELLA - SUAREZ MEDINA	Sentencia de Primera Instancia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	28/02/2019	1
20001 40 03 006 2016 00467	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	JORGE LUIS - SUAREZ PELAEZ	Auto de Tramite AUTO NO ACATA LO MANIFESTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO.	28/02/2019	1
20001 40 03 002 2018 00401	Ordinario	ARELIS DEL SOCORRO CARO BUSTILLO	ARGENIDA DOLORES BUSTO JARAMILLO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/02/2019	1
20001 40 03 006 2018 00707	Ejecutivo Singular	KEIVIN ANDRES GONZALEZ ESCOBAR	ANGEL MARIA RIVERA CARO	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	28/02/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2005-00610-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH BETTY MENDOZA NIEVES
DEMANDADO : LUCELI MARIA REDONDO VEGA y
SANDRA MAYA

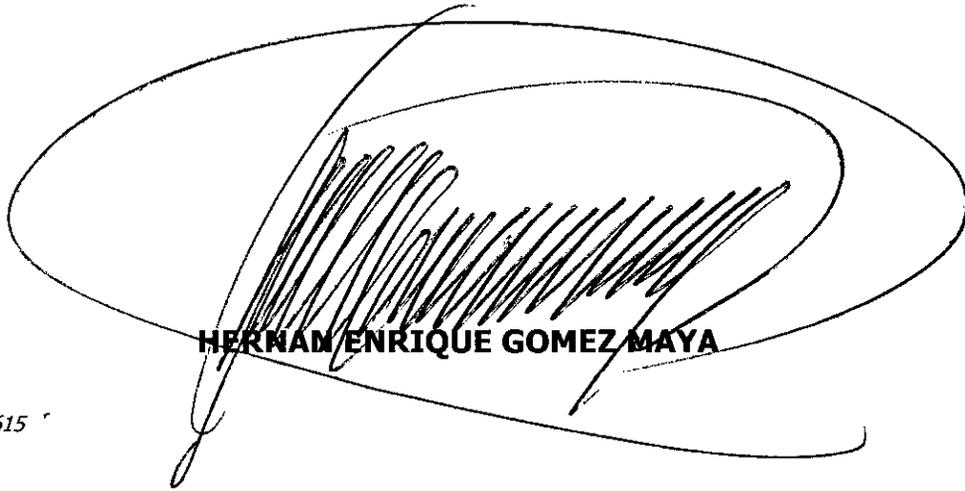
AUTO

Con base en la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, hágase extensiva la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga como salario la señora **LUCELI MARIA REDONDO VEGA**, identificada con C.C.42.489.865 como empleada de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** hasta el valor total de la liquidación actual del crédito y las costas obrante a folio 132 del cuaderno principal hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.095.102.68).

Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad en cita para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro.0615

REPÚBLICA DE COLOMBIA				
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples				
VALLEDUPAR				
Hoy	01	de	MARZO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado				
No.	032			
EL SECRETARIO				





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0615

Valledupar, 01 marzo de 2019

Pagador

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2005-00610-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH BETTY MENDOZA NIEVES
DEMANDADO : LUCELI MARIA REDONDO VEGA y
SANDRA MAYA

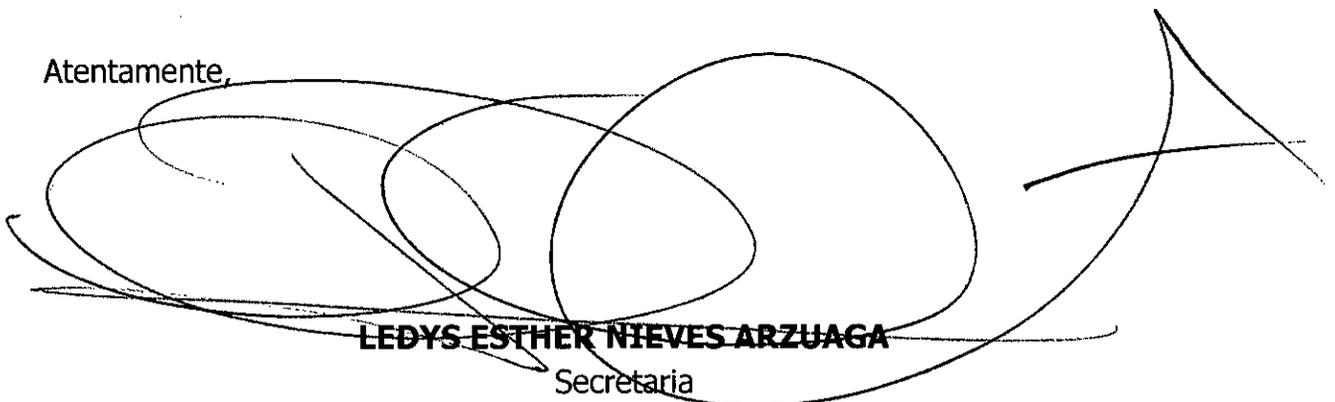
Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por este Juzgado y dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito se le comunica, en auto de la fecha se ordenó lo siguiente: *Con base en la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, hágase extensiva la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga como salario la señora **LUCELI MARIA REDONDO VEGA**, identificada con C.C.42.489.865 como empleada de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** hasta el valor total de la liquidación actual del crédito y las costas obrante a folio 132 del cuaderno principal hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.095.102.68).*

Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad en cita para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar...". EL Juez firmado, HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

No está de más hacerle la prevención al señor tesorero que, de hacer caso omiso a esta orden, *responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP.* Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00531-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ISABEL OLIVELLA OÑATE
C.C. 30.516.055
Demandado: ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ
C.C. 26.825.503
DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ
C.C. 42.493.163

AUTO

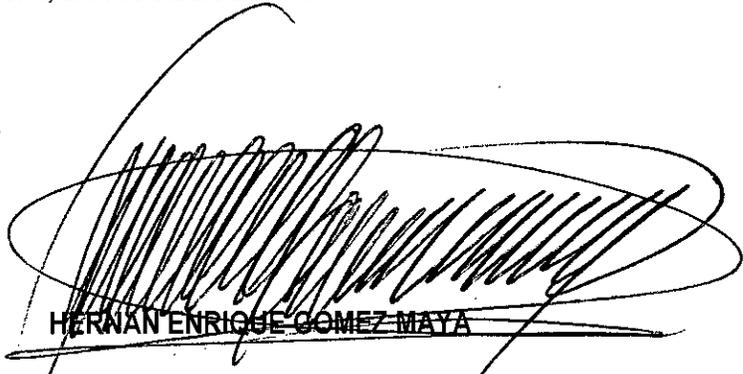
Entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de levantamiento de embargos que pesen en contra de la demandada **DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ**, elevado por el apoderado de la parte demandante, solicitud que va anexa con documento suscrito tanto por la demandada en cita como por la demandante, en ese orden de ideas esta Judicatura observa que cumple con los requisitos plasmados en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. por consiguiente,

RESUELVE

1. **Ordénese el levantamiento de embargo** que recae sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ** identificada con **C.C. 42.493.163** en su calidad de docente del municipio de Valledupar-Cesar. Sirvase hacer la anotación correspondiente.
2. **Ordénese el levantamiento de embargo y retención** que recaen sobre los dineros que tenga la señora **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ** identificada con **C.C. 42.493.163** en la cuentas bancarias de ahorro, corrientes, cdts o cualquier titulo en las entidades financieras de esta ciudad que a continuación se citan: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.** Librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.
Oficios N° 611 y 612

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 032	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 611

Pagador
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar-Cesar

<u>RADICADO</u>	<u>20001-40-03-006-2015-00531-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ISABEL OLIVELLA OÑATE C.C. 30.516.055
Demandado:	ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ C.C. 26.825.503 DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ C.C. 42.493.163

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha **28 DE FEBRERO DE 2019** se ordenó el levantamiento de embargo que recae sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ** identificada con **C.C. 42.493.163** en su calidad de docente del municipio de Valledupar-Cesar. Sirvase hacer la anotación correspondiente.

NOTA: La anterior medida de embargo, fue ordenada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** mediante auto de fecha **01 DE JUNIO DE 2015** y comunicado a ustedes mediante oficio N° 1997 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 612

Gerentes

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO	<u>20001-40-03-006-2015-00531-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ISABEL OLIVELLA OÑATE C.C. 30.516.055
Demandado:	ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ C.C. 26.825.503 DIOSDADA MARTINEZ SUAREZ C.C. 42.493.163

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha **28 DE FEBRERO DE 2019** se ordenó **el levantamiento de embargo y retención** que recaen sobre los dineros que tenga la señora **DIOSDADA DEL CARMEN MARTINEZ SUAREZ** identificada con **C.C. 42.493.163** en la cuentas bancarias de ahorro, corrientes, cdts o cualquier título en las entidades financieras de esta ciudad que a continuación se citan: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.** Líbrese los oficios respectivos.

NOTA: La anterior medida de embargo, fue ordenada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** mediante auto de fecha **05 DE ABRIL DE 2018** y comunicado a ustedes mediante oficio **N° 867** de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-01039-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS MALDONADO FAJARDO
 C.C. 80.144.819
Demandado: YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA
 C.C. 49.776.885

AUTO

Mediante auto calendaro el Veinte (20) de enero de dos mil Dieciséis (2016), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **JUAN CARLOS MALDONADO FAJARDO**, a través de apoderado Judicial **DR. IVAN DARIO CORDOBA DANGOND** y en contra de **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA**.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y que se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **YUDIS ESTELLA SUAREZ MEDINA**.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de **CIEN MIL PESOS M.L. (\$ 100.000,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019**
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **032**
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

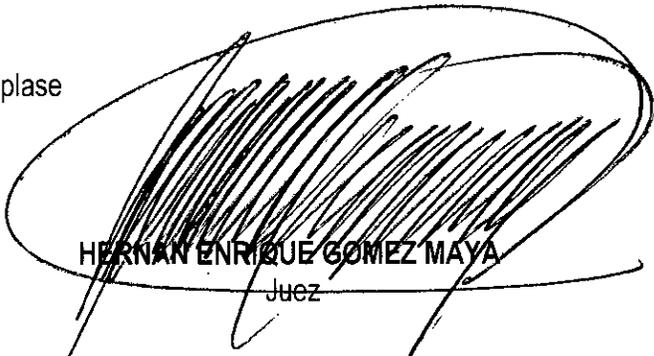
Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00467-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860003020-1
Demandado: JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ
C.C. 77.025.843
HELIANA TISBETH MENDOZA BARRAZA
C.C. 32.887.448

AUTO

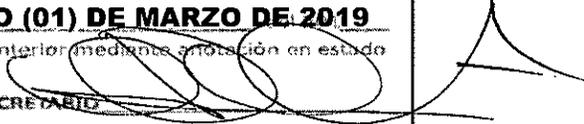
Vista la nota secretarial y el escrito aportado al expediente obrante a folio 58 del cuaderno principal proveniente de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Valledupar en donde informa que ha sido aceptada la solicitud presentada por el señor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ relativo al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por este último, este despacho observa que con dicha comunicación no se anexo formalmente copia del auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2018 con el cual se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el demandado, por lo que solo se acatará lo ordenado por esta institución dentro del marco normativo, **hasta tanto no se allegue al expediente lo enunciado.**

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 032
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

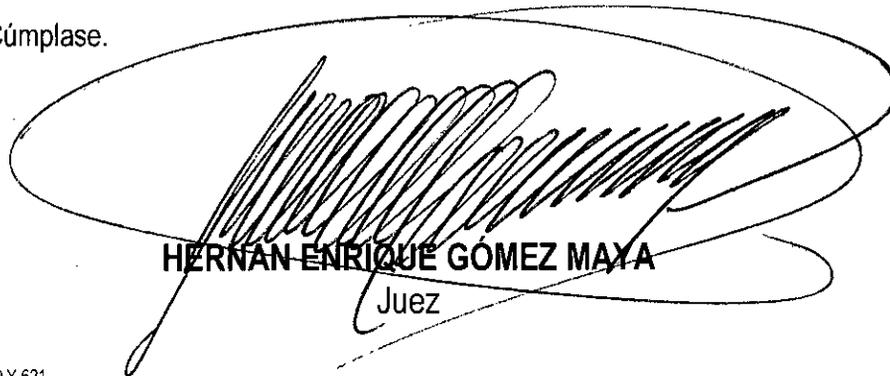
OCTAVO: Reconózcase y téngase al **Dr. URBANO MORALES BELEÑO**, identificado con **C.C. 77.008.434 Y T.P. 45.003 del C.S.J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DECIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

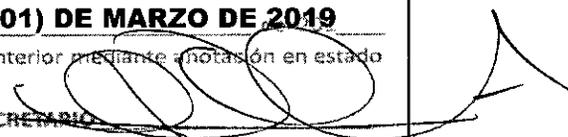
Notifíquese y Cúmplase.

El juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.
Oficios 617, 618, 619, 620 Y 621.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 032
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019).

OFICIO N° 620

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

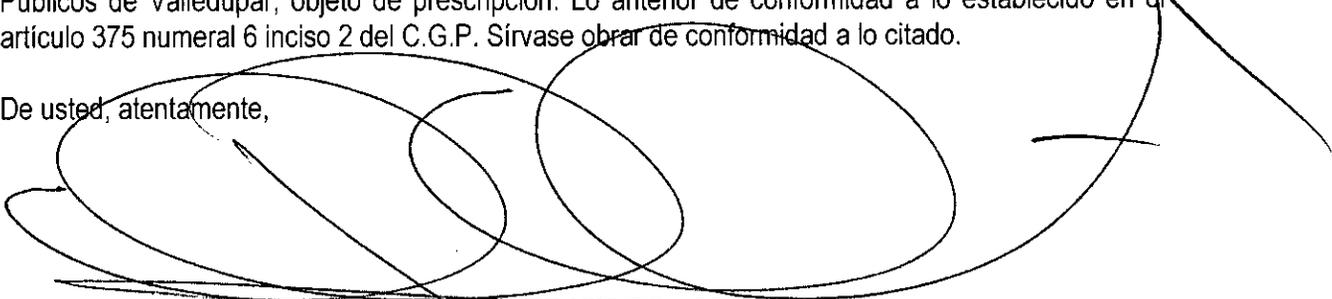
Valledupar- Cesar

<u>RADICADO</u>	<u>20001-40-03-002-2018-00401-00</u>
<u>REFERENCIA:</u>	VERBAL DE PERTENENCIA
<u>DEMANDANTE:</u>	ARELIS DEL SOCORRO CARO BUSTILLO C.C. 23.179.381
<u>DEMANDADO:</u>	AMIN BARRIONUEVO BUSTOS Y ARGENIDA DOLORES BUSTO JARAMILLO
<u>APODERADO:</u>	DR. URBANO MORALES BELEÑO

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual en su inciso quinto se ordenó informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al inmueble casa urbana ubicada en la manzana 56 casa 10 Garupal 1 etapa en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-9867 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, objeto de prescripción. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad a lo citado.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE,**

EMPLAZA:

AMIN BARRIONUEVO BUSTO Y ARGENIDA DOLORES BUSTO JARAMILLO Y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho real sobre el bien inmueble casa urbana ubicada en la manzana 56 casa 10 Garupal 1 etapa en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-9867 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar objeto de prescripción, para que intervengan si bien lo estiman conveniente en el proceso que se tramita en este Juzgado, cuya referencia es: Radicación 20001-40-03-005-2018-00423-00. Proceso Verbal de pertenencia promovido por **ARELIS DEL SOCORRO CARO BUSTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMIN BARRIONUEVO BUSTO Y ARGENIDA DOLORES BUSTO JARAMILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Puede hacerse presente al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00707-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES GONZALEZ ESCOBAR
C.C. 1.081.917.325
DEMANDADO: ANGEL MARIA RIVERA CARO
C.C. 77.021.454

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor KEVIN ANDRES GONZALEZ ESCOBAR en contra de ANGEL MARIA RIVERA CARO, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis. La demandante actuando a través del estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, ALVARO RODRIGUEZ CABRERA identificado con C.C. 1.065.662.920, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra del demandado, con el fin de que se condene al pago correspondiente al valor total de los costos generados por los arreglos de la motocicleta el cual es de \$ 1.553.800 Pesos M.L. el cual fue acordado mediante conciliación realizada en el consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar aprobada mediante resolución N° 05 del 20 de marzo del 2002 del Tribunal superior de Valledupar, además de la condena en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo un acta de conciliación con numero de radicado 03528 celebrada en el centro de conciliación del consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar de fecha 17 de Noviembre del 2017, en la cual conciliaron las partes que integran la Litis.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, **por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo** que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PQEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, **y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”** Negrillas del Despacho. 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho “...que la obligación **es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“FALTARÁ ESTE REQUISITO CUANDO SE PRETENDA DEDUCIR LA OBLIGACIÓN POR RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS, CONSIDERÁNDOLA UNA CONSECUENCIA IMPLÍCITA O UNA INTERPRETACIÓN PERSONAL INDIRECTA”**.

La obligación **es clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al estudio del título, se observa que el señor KEVIN ANDRES GONZALEZ ESCOBAR aporta como documento para hacerlo ejecutivo un acta de conciliación llevada a cabo en el centro de conciliación del consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar sede de Bellas Artes, manifestando que este último no ha cumplido con el acuerdo plasmado en dicho documento relativas al pago del valor total de los costos generados por los arreglos de la motocicleta identificada con placas **PDR-21E**, el cual es de **\$ 1.553.800** y que será en todo pagado al taller, una vez sea llevado para sus respectivos arreglos materializado el levantamiento de la inmovilización, circunstancia plasmada en el título la cual no tiene exigibilidad alguna determinada, pues la misma está condicionada a una situación fáctica de la cual no se tiene certeza por parte del despacho, ni tampoco se acredita por parte del extremo ejecutante, agregándose de que no obra especificidad del almacén encargado de la reparación del bien mueble, lo que glosa que dicho acuerdo de partes carece del presupuesto anteriormente dicho, característico de los títulos que prestan mérito ejecutivo, como lo es la exigibilidad para que pueda ser ejecutada la obligación, en ese orden de ideas, se le imposibilita al Juzgador emitir orden de pago de conformidad con la normativa que regula el tema, pues se deduce que no se allegó a la actuación documento que integre un título ejecutivo, haciendo advertencia que el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (Estas últimas derogadas de la legislación actual)

La anterior premisa, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente a la admisión del mismo, siendo esta la orden de pago al deudor, y si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, **exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, SE REFIEREN A SU CONTENIDO, ES DECIR, QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDA EJECUTAR SEA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, los cuales como se reitera, no son satisfechos, en especial el de la exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar:

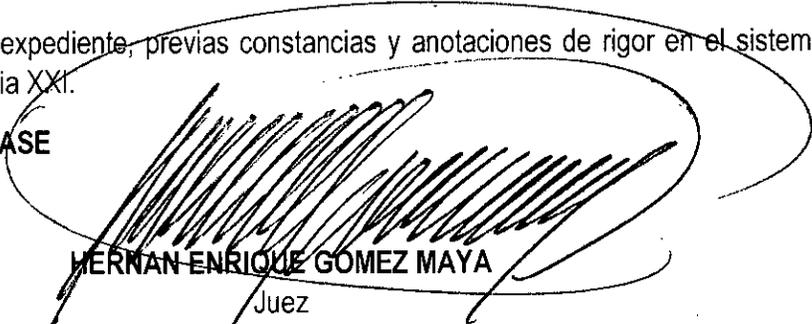
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **KEIVIN ANDRES GONZALES ESCOBAR**, en contra del señor **ANGEL RIVER CARO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	032
EL SECRETARIO	